



Señor(a):
JUEZ(A) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
Ciudad.

Referencia	Demanda
Proceso	Verbal-Responsabilidad Médica Causante de Muerte
Demandantes	LUCIA CARRILLO DE PINEDA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 21.069.426 DE BOGOTÁ, EN CALIDAD DE ESPOSA, ÁNGELA MARIA PINEDA CARRILLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.015.401.206 DE BOGOTÁ Y SANDRA PINEDA CARRILLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.791.927 DE BOGOTÁ, EN CALIDAD DE HIJAS DEL SEÑOR RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA (Q.E.P.D), IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.228.595.
Demandadas	LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS IDENTIFICADA CON NIT 901.145.394-8 Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR IDENTIFICADA CON NIT 860.066.942-7.

Respetado(a) Doctor(a):

María Alejandra Pinzón, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.166.567 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.118 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **LUCIA CARRILLO DE PINEDA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., E-mail sandramercury@hotmail.com, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.069.426** de Bogotá, en su calidad de esposa, **ÁNGELA MARIA PINEDA CARRILLO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., E-mail pinedangela@gmail.com, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.015.401.206** de Bogotá y **SANDRA PINEDA CARRILLO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., E-mail sandramercury@hotmail.com, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.791.927** de Bogotá, en su calidad de hijas del señor **RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. **3.228.595** fallecido por negligencia médica, por este medio presento proceso verbal por **RESPONSABILIDAD MÉDICA** contra **LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS**, identificado con Nit. No. **901.145.394-8** con código de prestador **1100133903-01**, en cabeza de su representante Legal o quien haga sus veces, ubicada en la AK 9 N°131 A – 40 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico de notificación notificaciones@loscobosmc.com y **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con Nit. No. **860.066.942-7**, en cabeza de su representante Legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida 68 # 49A- 47 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico de notificación notificacionesjudiciales@compensar.com y compensarepsjuridica@compensarsalud.com, por las fallas en la atención médica del señor **RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA (Q.E.P.D)**, para que en cumplimiento de los trámites y ritos propios de esta acción, se hagan las siguientes declaraciones y condenas, así:

1.	PRETENSIONES:
1.1.	Que se DECLARE que los demandados LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS , identificado con Nit. No. 901.145.394-8 y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR , identificada con Nit. No. 860.066.942-7 son civilmente responsables por RESPONSABILIDAD MÉDICA , derivada de los daños y perjuicios (patrimoniales y morales) por la atención médica del señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA (Q.E.P.D) , identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.595 de 66 años de edad, como consecuencia de la falta de seguridad en la atención al paciente, la negligencia médica y el mal manejo clínico efectuado por las demandadas, que ocasionó que el paciente adquiriera durante la atención médica el virus COVID 19 el cual posteriormente le produce la muerte.
1.2.	DAÑO PATRIMONIAL Se CONDENE a las Demandadas al pago de los daños Patrimoniales derivados de la muerte del señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA (Q.E.P.D) así:

	Dentro del rubro integrante de los perjuicios materiales, encontramos el denominado LUCRO CESANTE, definido por el artículo 1614 del Código Civil Colombiano como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplida imperfectamente o retardado su cumplimiento”. Es decir, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de octubre de 2003, exp. 7368, el LUCRO CESANTE “esta construido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir el acreedor y que, en un estado normal de cosas, habría reportado, de no presentarse la afección”. - LUCRO CESANTE CONSOLIDADO CONFORME A LA SENTENCIA SC 4803-2019 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A FAVOR DE SU ESPOSA LA SEÑORA LUCIA CARRILLO DE PINEDA, SUS HIJAS ÁNGELA MARIA PINEDA CARRILLO Y SANDRA MILENA PINEDA CARRILLO, POR VALOR DE CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$185.157.760). - LUCRO CESANTE FUTURO CONFORME A LA SENTENCIA SC 4803-2019 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A FAVOR DE SU ESPOSA LA SEÑORA LUCIA CARRILLO DE PINEDA, SUS HIJAS ÁNGELA MARIA PINEDA CARRILLO Y SANDRA MILENA PINEDA CARRILLO, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$557.801.797). Las anteriores pretensiones se basan en las siguientes consideraciones: <table><tr><th colspan="2">DATOS BÁSICOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE</th></tr><tr><th colspan="2">RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA, C.C. 3.228.595, GENERO MASCULINO</th></tr><tr><td>Fecha nacimiento de la victima</td><td>16/12/1954</td></tr><tr><td>Fecha fallecimiento</td><td>12/08/2021</td></tr><tr><td>Edad de la victima al momento del fallecimiento</td><td>66 años</td></tr><tr><td>Ingreso devengado al momento de los hechos</td><td>\$ 3.591.487</td></tr><tr><td>Estado Civil</td><td>Casado</td></tr><tr><td>Años esperados de vida según Resolución 1555 de 2010 Superbancaria</td><td>18 años</td></tr><tr><td>Lucro Cesante en meses</td><td>216</td></tr></table>	DATOS BÁSICOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE		RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA, C.C. 3.228.595, GENERO MASCULINO		Fecha nacimiento de la victima	16/12/1954	Fecha fallecimiento	12/08/2021	Edad de la victima al momento del fallecimiento	66 años	Ingreso devengado al momento de los hechos	\$ 3.591.487	Estado Civil	Casado	Años esperados de vida según Resolución 1555 de 2010 Superbancaria	18 años	Lucro Cesante en meses	216
DATOS BÁSICOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE																			
RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA, C.C. 3.228.595, GENERO MASCULINO																			
Fecha nacimiento de la victima	16/12/1954																		
Fecha fallecimiento	12/08/2021																		
Edad de la victima al momento del fallecimiento	66 años																		
Ingreso devengado al momento de los hechos	\$ 3.591.487																		
Estado Civil	Casado																		
Años esperados de vida según Resolución 1555 de 2010 Superbancaria	18 años																		
Lucro Cesante en meses	216																		
1.3.	Que se CONDENE a las Personas Jurídicas demandadas a pagar solidariamente el valor de los daños patrimoniales estimados en SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$742.959.557) .																		
1.4.	DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Se CONDENE a las accionadas al pago de los daños morales causados por el sufrimiento, la angustia y el dolor generado por la muerte del señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA (Q.E.P.D) los cuales estimo de la siguiente manera: - Como daño y perjuicio fisiológico (daño a la salud)¹, ocasionados al señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA (Q.E.P.D) antes de su deceso, como consecuencia del daño causado a su cuerpo sumado al deterioro de su salud durante la atención médica, dado que la negligencia médica le quito la vida y previo a esto le produjo un terrible sufrimiento, estimando la suma en 50 SMMLV.																		

¹ SENTENCIA Consejo de Estado - 38222 y 19031, ambas del 14 de Septiembre de 2011 “Por lo tanto cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), solo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso-: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológicos, el primero tendente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y la integridad corporal. Desde esta perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto.”

	- Como daño en vida relación², debido a la imposibilidad de disfrutar de una vida en familia con su esposo, a la señora LUCIA CARRILLO (demandante), ya que la muerte de su esposo le causo grandes y profundos sufrimientos, estimado en 100 SMMLV. - Como daño en vida relación, debido a la imposibilidad de disfrutar de una vida en familia con su padre, a la señora ÁNGELA MARIA PINEDA CARRILLO (demandante), ya que la muerte de su padre le causo grandes y profundos sufrimientos, estimado en 100 SMMLV. - Como daño en vida relación, debido a la imposibilidad de disfrutar de una vida en familia con su padre, a la señora SANDRA PINEDA CARRILLO (demandante), ya que la muerte de su padre le causo grandes y profundos sufrimientos, estimado en 100 SMMLV. - Como daño moral, debido a los lazos afectivos que unían al fallecido con su esposa la señora LUCIA CARRILLO (demandante), cuya muerte de su esposo le causo grandes y profundos sufrimientos, estimado en 40 SMMLV. - Como daño moral, debido a los lazos afectivos que unían al fallecido con su hija la señora ÁNGELA MARIA PINEDA CARRILLO (demandante), cuya muerte de su padre le causo grandes y profundos sufrimientos, estimado en 40 SMMLV. - Como daño moral, debido a los lazos afectivos que unían al fallecido con su hija la señora SANDRA PINEDA CARRILLO (demandante), cuya muerte de su padre le causo grandes y profundos sufrimientos, estimado en 40 SMMLV. - Como Perdida de Oportunidad, debido a que la actuación negligente de las demandadas le resto la posibilidad a su esposa (demandante) la señora LUCIA CARRILLO, de envejecer junto a su esposo y ver crecer juntos a sus hijas y nietos estimado en 30 SMMLV. - Como Perdida de Oportunidad, debido a que la actuación negligente de las demandadas le resto la posibilidad a su hija (demandante) la señora ÁNGELA MARIA PINEDA CARRILLO, de crecer junto a su padre en el seno de su hogar, estimado en 30 SMMLV. - Como Perdida de Oportunidad, debido a que la actuación negligente de las demandadas le resto la posibilidad a su hija (demandante) la señora SANDRA PINEDA CARRILLO, de crecer junto a su padre en el seno de su hogar, estimado en 30 SMMLV.
1.5.	Que se CONDENE a las Personas Jurídicas demandadas a pagar solidariamente el valor de los daños extrapatrimoniales, estimados en QUINIENTOS SESENTA SMMLV (560) , adicional a las costas y demás erogaciones que se produzcan en virtud de este proceso en el momento procesal determinado.

2.	FUNDAMENTOS DE HECHO:
2.1	El señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA de 66 años de edad estaba vinculado al SENA en carrera Administrativa hasta el momento de su fallecimiento, con una asignación básica mensual de \$ 3.591.487.
2.2	El día 5/07/2021 siendo las 8:00 a.m. ingresa el señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA de 66 años de edad (en adelante el paciente) a la central de Urgencias de LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS por cuadro clínico de dolor abdominal de 3 días de evolución con deposiciones líquidas sin moco ni sangre, SIN SINTOMATOLOGÍA RESPIRATORIA según Historia Clínica.
2.3	Por orden médica se toma hisopado nasofaríngeo para PCR covid 19 la cual reporta NEGATIVA , le aplican medicamentos para el dolor y dan salida.

² SENTENCIA Consejo de Estado Rad. 11.842 del 19 de julio de 2011 “Este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que - además del perjuicio patrimonial y moral - puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.”

2.4	El señor RAMÓN HERNANDO PINEDA se encontraba afiliado a la EPS COMPENSAR, al momento de los hechos objeto de la presente demanda.
2.5	El 7/07/2021 debido a que el dolor se intensificó y los episodios de diarrea aumentaron, el paciente consulta nuevamente el servicio de Urgencias de LOSCOBOS.
2.6	Según la Historia Clínica del paciente se encuentra con taquicardia, deshidratación grado III, cursando con cuadro de gastroenteritis de etiología a establecer, por lo cual se indica la administración de medicamentos e ingresa a Observación.
2.7	El día 8/07/2021 debido a la severidad de la Deshidratación y hallazgos paraclínicos que denotan la presencia de Leucocitosis, Neutrofilia, Hipernatremia Moderada y severo compromiso de la Función Renal se decide dejar en Hospitalización al paciente, valoración por Nefrología y orden de remisión ante no disponibilidad de camas hospitalarias en la institución debido a la Emergencia Sanitaria por Pandemia COVID19.
2.8	Del 9 al 12/07/2021 paciente con evolución lenta hacia la mejoría, disminución en cantidad de deposiciones, continua con los trámites de remisión.
2.9	El día 13/07/2021 se le realiza Filmarray gastrointestinal detectando Shigella motivo por el cual se inicia Ciprofloxacina Oral el día 14/07/2021.
2.10	Debido a que el paciente presenta respuesta inflamatoria no satisfactoria, picos febriles, edema generalizado, desaturación, y tendencia a la somnolencia.
2.11	El día 16/07/2021 se encuentran hallazgos Escanográficos sugerentes de Ileo no quirúrgico por lo cual se inicia manejo médico y traslado a Unidad de Cuidado Intensivo no COVID para dar continuidad al manejo instaurado.
2.12	Paciente continua con Ileo de difícil manejo y evidencia de respuesta inflamatoria sistémica, se indica en la Historia Clínica que NO PRESENTA SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA , paciente con pronóstico reservado.
2.13	El día 19/07/2021 pese al delicado estado de salud en que se encontraba el paciente, de manera irresponsable se decide trasladar a piso para hospitalización, sin cumplir con los criterios de egreso de UCI. Lo anterior, teniendo en cuenta que los parámetros y criterios de manejo demuestran que la paciente tenía aún íleo paralítico y sus indicadores o signos ameritaban mayor estabilización en una unidad de cuidado médico crítico.
2.14	El día 21/07/2021 paciente presentó hemorragia de vías digestivas con presencia de coágulos en las deposiciones. Debido al alto riesgo de deterioro, paciente fue reingresado a Cuidados Intensivos.
2.15	Adicionalmente, se documenta en la historia clínica que el paciente el día 22/07/2021 presenta sintomatología respiratoria, se solicita Rx de tórax y se valora posibilidad de infección por COVID. Es importante señalar señor Juez, que el paciente al ingresar al servicio de Urgencias de LOSCOBOS NO PRESENTABA NINGÚN TIPO DE SINTOMATOLOGÍA RESPIRATORIA Y LA PRUEBA PCR COVID 19 HABÍA DADO NEGATIVO.
2.16	Sin embargo, debido a la permanencia prolongada del paciente en la IPS, este inicia 15 días después de su ingreso con sintomatología respiratoria contagiándose en su estancia hospitalaria de COVID 19.
2.17	El día 23/07/2021 se toma al paciente prueba de antígeno que resulta positivo para SARS COVID.
2.18	Como se explicara más adelante, la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No.3287 del 8 de noviembre de 2023, señaló que el paciente adquirió el virus intra hospitalariamente al indicar:“... se concluye la presencia de un Suceso de Seguridad asociado a la presencia de Infección Respiratoria Asociada al Cuidado de la Salud de la cual la institución tras requerimiento de información a fecha de la emisión de este concepto no aporta evidencias documentales de reporte ni gestión institucional correspondiente en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad vigente para la Gestión Integral de los Sucesos de Seguridad... ”
2.19	Como se evidencia señor Juez, en la historia clínica el paciente ingresa por una gastroenteritis bacteriana, enfermedad que le produce diarrea, dolor, deshidratación que lo lleva a una falla metabólica, es decir a un desbalance de líquidos, electrolitos, concentración de oxígeno circulante, falla en los riñones y posteriormente a sangrado gastrointestinal e íleo paralítico.

	Pero en ningún momento se documenta que a su ingreso presentará algún tipo de sintomatología respiratoria.
2.20	El día 25/07/2021 se reporta en la Historia Clínica paciente con requerimiento de CNAF con trabajo respiratorio, con saturaciones limitrofes, se ajusta manejo sedativo para mejorar patrón respiratorio, continua vigilancia en la unidad.
2.21	En la Historia Clínica se indica, que el día 27/07/2021 paciente críticamente enfermo cursando con ileocolitis de origen infeccioso, sumado a neumonía viral severa que lo lleva a la falla respiratoria hipoxémica intubado el día de ayer. Debido a comorbilidades paciente con alto riesgo de mortalidad.
2.22	El día 2/08/2021 paciente continúa en mal estado, con neumonía viral por SARS-CoV2 con secuelas pulmonares severas, probable estado irreversible de falla multiorgánica y alto riesgo de morbilidad.
2.23	Según Historia Clínica, se reporta el día 12/08/2021 paciente en choque profundo, malas condiciones generales, con deterioro de índices de oxigenación, desaturado. <u>Posteriormente ese mismo día se indica, paciente con diagnóstico de SDRA severo secundario a neumonía viral por COVID 19, cursando con hipoxemia refractaria y estado de choque los cuales condicionan disfunción multiorgánica y alta probabilidad de muerte. Se atiende llamado de enfermería (21+15), paciente en ritmo de paro (asistolia) en quien por estado avanzado de la enfermedad y condición clínica no se hace candidato para inicio de RCP.</u>
2.24	La muerte del paciente el 12/08/2021 , consecuencia de la falta de una oportuna y adecuada atención por parte de LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS, produce que la señora ÁNGELA MARIA PINEDA CARRILLO decida interponer queja ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, ente que corrobora las fallas en la atención en salud al indicar en su Resolución 3287 del 8 de noviembre de 2023 “No se Garantizaron las Características de la Calidad en Salud: SEGURIDAD, toda vez que a partir del marco normativo de los Lineamientos para la Implementación de la Política de Seguridad del Paciente; se identifica una presunta Atención Insegura para el caso Neumonía Viral por SARS COV2 (...) Se concluyen fallas institucionales en el cumplimiento del atributo de Oportunidad, tras identificarse demoras en la prestación de la Atención Inicial de Urgencias en paciente con criterios clínicos para priorizar su atención en un tiempo inferior a 30 minutos (...).”
2.25	La Secretaría Distrital de Salud señala en la Resolución 3287 de 2023 “La valoración de Triage evidencia signos de alarma dado por la presencia de Taquicardia, tendencia a la Hipotensión y Deshidratación por lo cual se asigna priorización de su atención con la asignación de Triage 2 a las 11:37 a.m. El llamado a Valoración Inicial de Urgencias se da tras 1 hora y 16 minutos (12:53 p.m.) de espera sin cumplir con el estándar de oportunidad fijado por normatividad vigente para la Clasificación Triage 2; asignada a pacientes quienes por su condición clínica tienen riesgo de evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte. De tal manera que tras esta no conformidad se concluyen presuntas fallas institucionales en el cumplimiento del atributo de Oportunidad, tras identificarse demoras en la prestación de la Atención Inicial de Urgencias en paciente con criterios clínicos para priorizar su atención en un tiempo inferior a 30 minutos”.
2.26	De igual forma, la Secretaría Distrital de Salud indica en la mencionada Resolución “Durante los días 18 a 20/07/2021 el paciente exhibe evolución estacionaria con lleo de difícil manejo y persistencia de Signos de Respuesta Inflamatoria, <u>llamando la atención la indicación de traslado a piso sin cumplir con las condiciones clínicas requeridas para la adopción de esta conducta. De tal manera que ante este hallazgo y teniendo en cuenta que el día 21/07/2021 el paciente presenta Hemorragia Digestiva con compromiso secundario de su estado general siendo reingresado a la Unidad de Cuidado Intensivo el día 22/07/2021; se determinan presuntas fallas profesionales”.</u>
2.27	Por otro lado, se precisa en la Resolución de la Secretaría Distrital de Salud “A su ingreso a la Unidad de Cuidado Intensivo el día 22/07/2021, se evidencia la documentación de síntomas respiratorios que desde el ingreso del paciente estaban ausentes. Razón por la que en entorno de Pandemia y estancia prolongada en ámbito hospitalario sugirieron dentro de las probabilidades diagnósticas la presencia de Contagio por Virus SARS COV2 ordenándose Prueba de Antígeno que reporta positividad este mismo día a las 4:54 p.m. <u>De tal manera que en virtud de este hallazgo se concluye la presencia de un Suceso de Seguridad asociado</u>

	<u><i>a la presencia de Infección Respiratoria Asociada al Cuidado de la Salud (...) Por lo tanto, se atribuyen presuntas fallas institucionales en el cumplimiento del atributo de Seguridad, con relación a la identificación de una presunta Atención Insegura Tipo 4. para el caso Neumonía ocasionada por la atención en salud sin que haya sido gestionada por la institución de acuerdo con las recomendaciones normativas vigentes para la Gestión de Eventos Adversos”.</i></u>
2.28	Sobre este punto señor Juez, es importante señalar, que las infecciones Asociadas a la Atención en Salud, son aquellas infecciones que el paciente adquiere mientras recibe tratamiento para alguna condición médica o quirúrgica y en quien la infección no se había manifestado ni estaba en periodo de incubación en el momento de ingreso de la institución, se asocian con varias causas incluyendo pero no limitándose al uso de dispositivos médicos, complicaciones postquirúrgicas, transmisión entre pacientes y trabajadores de la salud ³ , lo que ocurrió en este caso ya que <u>el paciente ingresó a la IPS sin esta infección pero estando en la institución la adquiere.</u>
2.29	Por todo lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud mediante Resolución 3287 de 2023 decide sancionar a LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS con multa por violación del Artículo 2.5.1.2.1, Numeral 2. (Oportunidad) y 3. (Seguridad) del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el Artículo 3, Numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 185 de la ley 100 de 1993.
2.30	Siendo así las cosas, SE DETERMINA COMO CAUSA DIRECTA DEL FALLECIMIENTO DEL PACIENTE EL HABERSE INFECTADO DE COVID 19 EN LA IPS LOSCOBOS, YA QUE ESTO OCASIONÓ QUE EL PACIENTE PRESENTARÁ UN FALLO DEL SISTEMA RESPIRATORIO LO QUE CONLLEVO A SU MUERTE.

3.	RESPONSABILIDAD:	
3.1	Culpa probada	
En el contexto legal colombiano, la responsabilidad médica se rige principalmente por la teoría de la culpa, que implica la obligación del médico de actuar con diligencia y cuidado necesarios al brindar atención médica a un paciente. Si una institución médica no cumple con este estándar de cuidado y como resultado el paciente sufre algún daño, la institución debe ser considerada responsable por negligencia médica, como se evidencia en el presente caso. La jurisprudencia colombiana ha establecido que, para demostrar la responsabilidad por negligencia médica, es necesario probar tres elementos: 1. La existencia de un deber de cuidado: Esto significa que la institución médica tiene la obligación de brindar una atención adecuada que cumpla con la Lex Artis, lo que indica que la atención debe cumplir con los estándar de cuidado que se esperan de una institución médica competente en circunstancias similares, sin embargo, <u>PARA EL CASO EN CONCRETO NO SE CUMPLIÓ CON ESTE DEBER, TODA VEZ QUE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE INCUMPLIÓ CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD EN SALUD TAL COMO LO EVIDENCIÓ LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, AL ESTUDIAR LA HISTORIA CLÍNICA Y DETERMINAR LO SIGUIENTE:</u> <i>“SEGURIDAD, toda vez que a partir del marco normativo de los Lineamientos para la Implementación de la Política de Seguridad del Paciente; se identifica una presunta Atención Insegura Tipo para el caso Neumonía Viral por SARS COV2 ocasionada por la atención en salud.</i> <i>Se concluyen fallas institucionales en el cumplimiento del atributo de Oportunidad, tras identificarse demoras en la prestación de la Atención Inicial de Urgencias en paciente con criterios clínicos para priorizar su atención en un tiempo inferior a 30 minutos.</i> <i>Durante los días 18 a 20/07/2021 el paciente exhibe evolución estacionaria con íleo de difícil manejo y persistencia de Signos de Respuesta Inflamatoria, llamando la atención la</i>		

³ <http://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/Detectar-Infecciones.pdf>

indicación de traslado a piso sin cumplir con las condiciones clínicas requeridas para la adopción de esta conducta. De tal manera que ante este hallazgo y teniendo en cuenta que el día 21/07/2021 el paciente presenta Hemorragia Digestiva con compromiso secundario de su estado general siendo reingresado a la Unidad de Cuidado Intensivo el día 22/07/2021; se determinan fallas profesionales.

A su ingreso a la Unidad de Cuidado Intensivo el día 22/07/2021, se evidencia la documentación de síntomas respiratorios que desde el ingreso del paciente RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA (Q.E.P.D), estaban ausentes, razón por la que en entorno de Pandemia y estancia prolongada en ámbito hospitalario sugirieron dentro de las probabilidades diagnósticas la presencia de Contagio por Virus SARS COV2 ordenándose Prueba de Antígeno que reporta positividad este mismo día a las 4:54 p.m. De tal manera que en virtud de este hallazgo se concluye la presencia de un Suceso de Seguridad asociado a la presencia de Infección Respiratoria Asociada al Cuidado de la Salud”.

En este sentido, es claro que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá al sancionar por las fallas en la atención médica, **dejo claro que existe una culpa probada por parte de la IPS LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS que atendió al paciente.**

2. **La violación del deber de cuidado:** Esta suficientemente probado en la Historia Clínica y en la decisión de la Secretaría Distrital de Salud, que la institución no cumplió con el estándar de cuidado necesario ni con los atributos de seguridad en la atención en salud, toda vez que las fallas y negligencia en el servicio de salud conllevaron al desenlace fatal del paciente.
3. **La relación de causalidad:** Los hechos, la Historia Clínica y la decisión de la Secretaría Distrital de Salud, demuestran que la negligencia médica fue la causa directa del daño sufrido por el paciente. Es decir, que el daño no habría ocurrido de no ser por la negligencia médica, así como el daño moral y fisiológico sufrido por el paciente y sus familiares.

Para este caso, como se ha demostrado fehacientemente tanto por el contenido de la Historia Clínica y la sanción impuesta por la Secretaría Distrital de Salud, el actuar negligente, imprudente y descuidado del personal médico de **LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS**, fue el que ocasionó la muerte del paciente.

3.2.	Daño:	
El daño en responsabilidad civil médica se refiere al perjuicio sufrido por el paciente o sus familiares como resultado de la conducta negligente de la institución de salud, el cual puede manifestarse en forma de daño físico, psicológico, moral, patrimonial y pérdida de oportunidad. Como se comprueba con toda claridad en la descripción de los hechos, se produjeron toda serie de perjuicios de salud y vida en relación al paciente RAMÓN HERNANDO PINEDA. Por otro lado, su esposa e hijas se vieron afectadas moral, espiritual y psicológicamente (daño moral extrapatrimonial) por la pérdida de su ser mas querido, su esposo y padre un hombre trabajador y acucioso. Por último, como se ha demostrado a lo largo de esta demanda, que la muerte del paciente es atribuible directamente a la negligencia y descuido por parte de LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS. La imputación del daño a las empresas promotoras de salud IPS y EPS, a las instituciones prestadoras del servicio y a sus agentes⁴ Sobre este punto, la Jurisprudencia de las Altas Cortes se ha encargado de aclarar esta situación jurídica, para el caso de estudio encontramos que LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR		

⁴ SENTENCIA- SC13925-2016, Radicación no 05001-31-03-003-2005-00174-01, Mg. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

COMPENSAR y LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS son quienes encarnan la culpa de los daños y perjuicios causados al paciente **RAMÓN HERNANDO PINEDA**. Así las cosas, al apreciar lo contenido en la sentencia citada, se evidencia la responsabilidad de una de las demandadas, EPS COMPENSAR, en cuanto a la imputación, *“...Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilísimo que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil”*.⁵

Por otro lado, en lo tocante a la responsabilidad patrimonial de la EPS demandada COMPENSAR, la sentencia referenciada indica que : *“Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil”*, **de esta manera quedan despejadas toda suerte de dudas en cuanto a la imputación de culpa y responsabilidad patrimonial de las EPS frente a los afiliados**⁶.

De la mano a lo anterior, **es innegable la responsabilidad de LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS**, como también lo sustenta la jurisprudencia citada: *“La función que la ley asigna a las IPS las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo, toda vez que las normas del sistema de seguridad social les imponen ese deber de prestación del servicio”*⁷.

Por último, permítanos indicar señor Juez como bien lo señala el Consejo de Estado que *“Las actuaciones desplegadas por los médicos de una EPS, se entienden realizadas por esta última, ya que estos profesionales están ejerciendo funciones en su representación, tal como sucede con las IPS con las que suscriben contratos con las EPS para que sean aquellas las que físicamente presten los servicios de atención médica”*⁸

3.3.	Nexo Causal
-------------	--------------------

La responsabilidad médica y los procesos judiciales que se adelantan con fundamento en este específico y particular tipo de responsabilidad, han exigido que se debe configurar el nexo causal entre el acto implicado a la institución y sus agentes y el daño sufrido por el demandante o sus familiares.

Ahora permítaseme acumular en esta ubicación fáctica de los elementos constitutivos del nexo causal, o sea, las acciones y omisiones desplegadas por las entidades demandadas y sus agentes, la culpa que estas entrañan y los daños o perjuicios causados, para de esta manera constituir el nexo causal entre estos elementos.

Como explícitamente lo expuse en el numeral anterior, como se explicó en los fundamentos de hecho de esta acción y como se desprende del análisis científico de la Historia Clínica, es claro que **LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS** incurrió en negligencia médica, falla en el servicio de salud y vulneración en los atributos de calidad del acto médico.

Ahora bien, el nexo causal en responsabilidad civil médica se refiere a la conexión entre la conducta del profesional de la salud y el daño sufrido por el paciente. En Colombia, este elemento se basa en la teoría de la causalidad adecuada, que establece que la conducta del médico debe ser la causa adecuada del daño, es decir, que haya generado el resultado dañoso de manera previsible; conclusión a la que llega igualmente la Secretaría Distrital de Salud, quien corrobora esta situación

⁵ Ejusdem SENTENCIA- SC13925-2016.
⁶ Ejusdem SENTENCIA- SC13925-2016.
⁷ Ejusdem SENTENCIA- SC13925-2016.
⁸ SENTENCIA 13 de noviembre de 2014, rad. 050012331000199903218-01 (31182) M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

en la falla del servicio médico, al indicar en su Resolución 3938 de 2022 lo siguiente: “Se puede conceptuar que en la atención en Salud brindada en LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S., no se Garantizaron las Características de la Calidad en Salud:

SEGURIDAD, toda vez que a partir del marco normativo de los Lineamientos para la Implementación de la Política de Seguridad del Paciente; se identifica una presunta Atención Insegura Tipo para el caso Neumonía Viral por SARS COV2 ocasionada por la atención en salud.

Se concluyen fallas institucionales en el cumplimiento del atributo de Oportunidad, tras identificarse demoras en la prestación de la Atención Inicial de Urgencias en paciente con criterios clínicos para priorizar su atención en un tiempo inferior a 30 minutos.

Durante los días 18 a 20/07/2021 el paciente exhibe evolución estacionaria con íleo de difícil manejo y persistencia de Signos de Respuesta Inflamatoria, llamando la atención la indicación de traslado a piso sin cumplir con las condiciones clínicas requeridas para la adopción de esta conducta. De tal manera que ante este hallazgo y teniendo en cuenta que el día 21/07/2021 el paciente presenta Hemorragia Digestiva con compromiso secundario de su estado general siendo reingresado a la Unidad de Cuidado Intensivo el día 22/07/2021; se determinan fallas profesionales.

A su ingreso a la Unidad de Cuidado Intensivo el día 22/07/2021, se evidencia la documentación de síntomas respiratorios que desde el ingreso del paciente RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA (Q.E.P.D), estaban ausentes, razón por la que en entorno de Pandemia y estancia prolongada en ámbito hospitalario sugirieron dentro de las probabilidades diagnósticas la presencia de Contagio por Virus SARS COV2 ordenándose Prueba de Antígeno que reporta positividad este mismo día a las 4:54 p.m. De tal manera que en virtud de este hallazgo se concluye la presencia de un Suceso de Seguridad asociado a la presencia de Infección Respiratoria Asociada al Cuidado de la Salud”.

4.	FUNDAMENTOS DE DERECHO:
4.1.	CÓDIGO CIVIL: Artículos: 63: Culpa o Dolo: La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. 1568: Definición de Obligaciones Solidarias: En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

	1613: Indemnización de Perjuicios: La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. 2342: Legitimación para solicitar la Indemnización: Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño. 2344: Responsabilidad Solidaria: Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso. 2356: Responsabilidad por Malicia o Negligencia: Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. 2359: Titulares de la Acción de Perjuicios: Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.
4.2.	CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículos: 82: Artículo. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley. Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

	Artículo 368. Asuntos Sometidos al Trámite del Proceso Verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.
4.3.	DECRETO 780 de 2016 Artículos: 2.5.1.2.1. Características del SOGCS: Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características: 1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios. 3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. 4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales. 5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.
4.4.	Demás normas que sean concordantes en lo sustancial y adjetivo de esta acción.

5.	PRUEBAS:
5.1.	Documentales: - Poder otorgado mediante correo electrónico por parte de las demandantes. - Solicitud Amparo de pobreza por parte de las demandantes. - Copia cédula de ciudadanía de las demandantes. - Partida de Matrimonio de la señora LUCIA CARRILLO y el señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA. - Registro Civil de Nacimiento de ÁNGELA MARIA PINEDA CARRILLO (Hija). - Registro Civil de Nacimiento de SANDRA PINEDA CARRILLO (Hija). - Historia Clínica de RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA de LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S.- LOSCOBOS. - Registro Civil de Defunción. - Resolución 3287 de 2023 de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. - Concepto médico realizado por médico auditor. - Certificado Laboral del señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA. - Certificado de Existencia y Representación Legal de LosCobos Medical Center S.A.S.- LOSCOBOS. - Certificado de Existencia y Representación Legal de La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR. - Certificado de Tradición y Libertad del inmueble propiedad de La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR.
5.2.	Interrogatorio de Parte: ruego a su señoría fijar fecha y hora para que los señores: - Miguel Ernesto Otero Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.591 en su calidad de Representante legal de LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S.- LOSCOBOS o quien haga sus veces.

	- Carlos Mauricio Vásquez Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640 en su calidad de Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR. Con el fin que se les pueda indagar sobre los hechos materia de esta demanda, personalmente adelantare este interrogatorio, o radicare en su despacho sobre con las preguntas correspondientes, para su calificación y posterior trámite.
5.3.	Testimonial: Testigo Técnico: Santiago Barreto Médico Auditor, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.438.938 y RM 15684/91. Con el fin de probar los hechos relacionados con la historia clínica y la investigación de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ANEXOS:
- Las pruebas anunciadas. - Poderes de Representación. - Certificado Vigencia CSJ de la Dra. Maria Alejandra Pinzón. - El despacho observara que esta demanda está excluida del agotamiento de la conciliación prejudicial, al contener solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial. (art. 590 Parágrafo 1 del CGP)

6.	CUANTÍA Y COMPETENCIA:
La cuantía se estima bajo la gravedad del juramento en la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.470.959.557) correspondientes a la liquidación realizada con fundamento en proyecciones reales y debidamente sustentadas o sustentables. Es usted competente por el domicilio de las partes, por el lugar de muerte del señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA, por la cuantía señalada y por la naturaleza del proceso el cual declaro que corresponde al previsto por el legislador en el Artículo 368 y Ss. del Código General del Proceso. En el Juramento Estimatorio hare discriminación de la suma a liquidar por concepto de perjuicios patrimoniales.	

7.	JURAMENTO ESTIMATORIO
En cumplimiento de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a hacer juramento estimatorio de la cuantía por valor de MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.470.959.557) de esta acción discriminada así: 1. Estimo el Valor de DAÑOS MORALES O PRETIUM DOLORIS de QUINIENTOS SESENTA SMMLV (560), que se dividirán entre la esposa e hijas del paciente fallecido conforme a la pretensiones. 2. Estimo el Valor de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$742.959.557)., equivalentes a daños PATRIMONIALES, que se dividirán entre la esposa e hijas del paciente fallecido conforme a las pretensiones según el siguiente detalle: LUCRO CESANTE El Valor del lucro cesante se determinará con los siguientes datos al momento del fallecimiento del señor Ramón Hernando Pineda Silva. Salario: \$ 3.591.487 Edad: 66 años VALOR ACTUALIZADO	



Valor actualizado=Valor inicial× $\frac{(\text{IPC final})}{(\text{IPC inicial})}$

Valor actualizado = \$3.591.487× $\frac{(143.67) \text{ (agosto 2024)}}{(109.62) \text{ (agosto 2021)}}$

Valor actualizado = \$4.707.069

Lucro cesante mensual= \$ 4.707.069

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

El Valor del lucro cesante Consolidado, se determinará con los siguientes datos al momento del fallecimiento del señor **RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA**.

Lucro cesante mensual= \$ **4.707.069**

Momento del fallecimiento: Agosto del 2021

Momento de presentación de la demanda: agosto 2024

VA = LCM x Sn

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado: \$ **4.707.069**

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período.

De otro lado, la fórmula matemática para Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i= la tasa interés por período, interés corriente. (Legal = 6% = 0.005)

n= el número de meses a liquidar. Hechos Agosto 2021, demanda agosto 2024 meses a liquidar 36, del fallecimiento al momento de la presentación de la demanda.

Reemplazando la fórmula:

LCM = \$ 4.707.069

Sn= $\frac{(1 + 0.005)^{36} - 1}{0.005}$

Sn = 39.336

VA = \$4.707.069 x 39.336

VA = \$ 185.157.760

Luco Cesante Consolidado: \$185.157.760

LUCRO CESANTE FUTURO

Expectativa de vida según la Resolución 1555 del año 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia del señor **RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA** era de 18 años más de vida.

VA= LCM x Ra

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual \$ **4.707.069**
Ra es el descuento por pago anticipado.
De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:
i= tasa de interés por período.
n= número de meses a liquidar= 15 años = 180 meses

Teniendo en cuenta que se restan los 3 años del lucro cesante consolidado al momento de presentar la demanda, nos arroja una diferencia de 15 con relación a la expectativa de vida del señor **RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA**.

Reemplazando la fórmula:

LCM = \$4.707.069
Ra= $\frac{(1 + 0.005)^{180} - 1}{0.005 \times (1+0.005)^{180}}$
Ra= 118.503
VA= \$4.707.069 x 118,503
VA= \$ 557.801.797

LUCRO CESANTE FUTURO: \$557.801.797

Total Pretensiones: **Daño Moral \$728.000.000 (año 2024)**
Daño Patrimonial: \$742.959.557
Total: \$1.470.959.557

8.	NOTIFICACIONES:
Demandados: - LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS, ubicada en la AK 9 N°131 A – 40 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico de notificación notificaciones@loscobosmc.com - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ubicada en la Avenida 68 # 49A- 47 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos de notificación notificacionesjudiciales@compensar.com y compensarepsjuridica@compensarsalud.com. Demandantes: Carrera 22A No. 151- 09 interior 3 de la ciudad de Bogotá, pinedangela@gmail.com y sandramercury@hotmail.com. Testigo Técnico: Al correo electrónico sbarretomd@gmail.com A la Suscrita: Carrera 13 No. 152- 80 apto 610 de Bogotá D.C., correo electrónico pinzonasociadossas@gmail.com, celular 3005305881	

Usted me suscribo,



MARÍA ALEJANDRA PINZÓN
C.C. No. 1.010.166.567 de Bogotá
T.P. No. 200118 del C.S. de la J.



Señor(a):
JUEZ(A) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
Ciudad.

Referencia	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, DEMANDA PROCESO RESPONSABILIDAD MEDICA
Proceso	Verbal-Responsabilidad Médica Causante de Muerte
Demandantes	LUCIA CARRILLO DE PINEDA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 21.069.426 DE BOGOTÁ, EN CALIDAD DE ESPOSA, ÁNGELA MARIA PINEDA CARRILLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.015.401.206 DE BOGOTÁ Y SANDRA PINEDA CARRILLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.791.927 DE BOGOTÁ, EN CALIDAD DE HIJAS DEL SEÑOR RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA (Q.E.P.D), IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 3.228.595.
Demandadas	LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS, IDENTIFICADA CON NIT. 901.145.394-8 Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR IDENTIFICADA CON NIT. 860.066.942-7.

MARIA ALEJANDRA PINZÓN mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.166.567 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita con T.P. No. 200.118 del C. S de la J. en ejercicio del poder que legalmente me fue conferido por la señora **LUCIA CARRILLO DE PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.069.426** de Bogotá, en calidad de esposa, la señora **ÁNGELA MARIA PINEDA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.015.401.206** de Bogotá y la señora **SANDRA PINEDA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.791.927** de Bogotá en calidad de hijas del señor **RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.228.595**, nos dirigimos ante su despacho por medio del presente anexo, con el objeto de solicitar medidas cautelares en virtud de la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA en contra de una de las demandadas, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR IDENTIFICADA CON NIT. 860.066.942-7**, a fin de que por los trámites propios del proceso y para que la pretensión incoada no sea ilusoria y surta efectos, solicito decretar medidas cautelares, que a continuación indico, sobre el bien sujeto a registro que pertenece a la demandada.

Lo anterior conforme al Artículo 590 numeral 1 literal B del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordene la Inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula 50S-40419499 propiedad de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR IDENTIFICADA CON NIT. 860.066.942-7**, Superlote 1 SM1-1.

Así mismo se comuniqué lo anterior a la CÁMARA DE COMERCIO de la ciudad de Bogotá, a fin que inscriba la demanda, en los folios de matrícula mercantil de la demanda **LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S- LOSCOBOS, IDENTIFICADA CON NIT. 901.145.394-8**. Adjuntamos Certificado de Existencia y Representación Legal.

De su señoría, atentamente,


MARÍA ALEJANDRA PINZÓN
C.C. No. 1.010.166.567 de Bogotá
T.P. No. 200118 del C.S. de la J.